El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / LEY 797 DE 2003 / CÓNYUGE SUPÉRSTITE / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / CONVIVENCIA / NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.**

… en sentencia de 5 de abril de 2005, radicación Nº 22.560… la Sala de Casación Laboral expresó que el nuevo texto introducido por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 a los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, la llevó a conservar la postura que venía sosteniendo frente al tema, consistente en que, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges supérstites como los compañeros permanentes deben acreditar el requisito de convivencia con el causante de por lo menos cinco años continuos e ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha del deceso del pensionado o afiliado.

Posteriormente, en sentencia de 4 de noviembre de 2009 con radicado 35809… la Corte puntualizó que cada caso en concreto debe analizarse particularmente, en consideración a que puede suceder que la interrupción de la convivencia obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho…

Poco tiempo después, más concretamente en sentencia de 29 de noviembre de 2011 Rad. 40055, la Sala de Casación Laboral amplió el anterior criterio, expresando que cuando concurran a reclamar la pensión de sobrevivientes el cónyuge supérstite separado de hecho y el compañero permanente, la convivencia de cinco años para el primero puede ser cumplida en cualquier tiempo…

Pero en decisiones de 24 de enero y 13 de marzo de 2012, Rads.41637 y 45038 respectivamente, la Corte extendió la mencionada interpretación, en el sentido de que tal situación también debe aplicarse en aquellos casos en los que no concurran compañeros permanentes y se presente a reclamar el cónyuge supérstite separado de hecho con vínculo matrimonial vigente para el momento del deceso, a quien como se dijo atrás, le bastará demostrar que convivió con el causante durante un periodo no inferior a cinco años continuos e ininterrumpidos en cualquier tiempo.

No obstante, la Alta Magistratura en sentencia SL12442 de 15 de septiembre de 2015 radicación Nº 47.173, sostuvo que, para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues el operador judicial debe realizar una interpretación sistemática que involucre lo previsto en el artículo 46 ibidem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido…

Sin embargo, luego de revisar nuevamente lo dispuesto por el legislador en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral…, en la que se rectificó la postura asumida en la sentencia SL12442-2015, manifestando que no resulta correcta la condición impuesta a los cónyuges supérstites separados de hecho, consistente en acreditar para el momento de la muerte del causante un vínculo vivo y actuante con él…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 0144 de 12 de septiembre de 2022

Se resuelve el recurso de apelación propuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 23 de mayo de 2022, así como el grado jurisdiccional dispuesto a su favor, dentro del proceso **ordinario laboral** promovido por la señora **María Amparo Macías**, cuya radicación corresponde al N° 66001310500420210015401.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora María Amparo Macías que la justicia laboral declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su cónyuge José Jairo Betancur, y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 31 de enero de 2019, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que convivió con el señor José Jairo Betancur en unión marital de hecho desde el 21 de septiembre de 1984 y hasta el 20 de junio de 2007, fecha en que contrajeron matrimonio, el cual se mantuvo vigente hasta el 31 de enero de 2019 cuando aquel falleció; que producto de dicha unión procrearon a Lady Johana Betancur Macías, nacida el 11 de abril de 1990; que en el año 2005 ante la situación económica y con el fin de tener una mejor calidad de vida, la demandante viajó a España, y dos años después dio inicio a los trámites de reagrupación familiar para llevarse a su esposo e hija, motivo por el cual para el año 2008, ellos pudieron viajar y reencontrarse.

Aduce que su esposo se devolvió a Colombia, pero que, entre ellos nunca se rompió el vínculo de pareja, pues mantenían comunicación constante y en sus vacaciones, ella viajaba a Colombia a reencontrarse con su esposo y de manera mensual le enviaba un aporte económico; para el momento del deceso él era pensionado de Colpensiones y que debido al deceso, ella el 2 de mayo de 2019 se presentó a reclamar ante la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada mediante Resolución SUB178578 de 10 de julio de 2019, y que a pesar de que interpuso los respectivos recursos de ley, la decisión fue confirmada.

Al dar respuesta a la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, arguyendo que la demandante no tiene derecho a la sustitución pensional que reclama, pues de acuerdo a los soportes existentes en el expediente, no reúne el requisito de convivencia con el causante, conforme lo exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En su defensa, formuló las excepciones que denominó “*Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas*” y “*Declaratoria de otras excepciones*”, (archivo 07 del expediente digital).

En sentencia de 23 de mayo de 2022, la funcionaria de primer grado, luego de evaluar las pruebas allegadas al proceso, determinó que el señor José Jairo Betancur dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, en consideración a que, para la fecha de su deceso ocurrido el 31 de enero de 2019, ostentaba la calidad de pensionado, dado el reconocimiento de ese derecho por cuenta del Instituto de Seguros Sociales en la Resolución 005163 de 2006.

A continuación, declaró que la señora María Amparo Macías, en su calidad de cónyuge supérstite del señor José Jairo Betancur, con vínculo matrimonial y sociedad conyugal vigente para la fecha del deceso, era beneficiaria de la sustitución pensional pretendida, pues demostró haber convivido de forma real, afectiva y efectiva con él, en unión libre desde el año 1981 hasta el 20 de junio de 2007, fecha en que contrajeron matrimonio civil, y hasta el 31 de enero de 2019, fecha en que el causante falleció, considerando que la interrupción de la convivencia física que se presentó entre la pareja con ocasión al viaje que realizó la demandante a España en el año 2005, no logra enervar el derecho pensional, por cuanto entre la pareja se mantuvieron las obligaciones conyugales hasta el deceso del causante.

Conforme con lo expuesto y después de manifestar que la accionante tenía derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 1 de febrero de 2019, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a cancelar a título de retroactivo pensional causado hasta el 30 de abril de 2022, la suma de $37´159.669, autorizando a la entidad demandada a descontar lo correspondiente a los aportes al sistema de salud.

Posteriormente, le ordenó a esa entidad de seguridad social cancelar a favor de la demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas dejadas de pagar, a partir del 3 de julio de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Declaró no probadas las excepciones de mérito y condenó en costas en un 100% a la entidad demandada y a favor de la demandante.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación manifestando que, la demandante no cumple con el requisito exigido en la norma aplicable, pues no convivió de forma continua y permanente con el causante durante los últimos 5 años anteriores a su muerte, pues la demandante se trasladó desde el año 2005 a vivir a España, y los testimonios escuchados no pudieron establecer entre el causante y la demandante existió relación de pareja con posterioridad.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión emitidos por Colpensiones, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,* baste decir que, los argumentos esgrimidos por ella coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios el señor José Jairo Betancur?***

***¿Acreditó la señora María Amparo Macías los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama en calidad de cónyuge supérstite del señor José Jairo Betancur?***

***De conformidad con las respuestas a los interrogantes anteriores ¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes?***

***¿Hay lugar a condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

**1. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE AL DERECHO DE LOS CÓNYUGES SUPÉRSTITES A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

En un primer momento, en sentencia de 5 de abril de 2005, radicación Nº 22.560, rememorada en providencia de 20 de mayo de 2008 radicación Nº 32.393, la Sala de Casación Laboral expresó que el nuevo texto introducido por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 a los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993, la llevó a conservar la postura que venía sosteniendo frente al tema, consistente en que, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges supérstites como los compañeros permanentes deben acreditar el requisito de convivencia con el causante de por lo menos cinco años continuos e ininterrumpidos inmediatamente anteriores a la fecha del deceso del pensionado o afiliado.

Posteriormente, en sentencia de 4 de noviembre de 2009 con radicado 35809, reiterada en providencias de 28 de octubre de 2009 con radicado 34899, 1° de diciembre de igual año con radicado 34415 y 31 de agosto de 2010 con radicado 39464, la Corte puntualizó que cada caso en concreto debe analizarse particularmente, en consideración a que puede suceder que la interrupción de la convivencia obedezca a una situación que no conlleve la pérdida del derecho, pues puede ocurrir que ella se interrumpa en razón de la ausencia física de alguno de los dos, pero por motivos de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros; eventos en los que deberá reconocerse la pensión de sobrevivientes cuando se acrediten cinco años de convivencia con anterioridad al deceso, a pesar de esa ausencia física durante ese lapso o parte de éste.

Poco tiempo después, más concretamente en sentencia de 29 de noviembre de 2011 Rad. 40055, la Sala de Casación Laboral amplió el anterior criterio, expresando que cuando concurran a reclamar la pensión de sobrevivientes el cónyuge supérstite separado de hecho y el compañero permanente, la convivencia de cinco años para el primero puede ser cumplida en cualquier tiempo, siempre y cuando a la fecha del deceso se encuentre vigente el lazo matrimonial.

Pero en decisiones de 24 de enero y 13 de marzo de 2012, Rads.41637 y 45038 respectivamente, la Corte extendió la mencionada interpretación, en el sentido de que tal situación también debe aplicarse en aquellos casos en los que no concurran compañeros permanentes y se presente a reclamar el cónyuge supérstite separado de hecho con vínculo matrimonial vigente para el momento del deceso, a quien como se dijo atrás, le bastará demostrar que convivió con el causante durante un periodo no inferior a cinco años continuos e ininterrumpidos en cualquier tiempo.

No obstante, la Alta Magistratura en sentencia SL12442 de 15 de septiembre de 2015 radicación Nº 47.173, sostuvo que, para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivientes, al cónyuge supérstite separado de hecho no le basta con acreditar cinco años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, pues el operador judicial debe realizar una interpretación sistemática que involucre lo previsto en el artículo 46 ibidem, en el que se exige que quien alega la condición de beneficiario de la pensión pertenezca al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido. Explicó en la providencia en cita que:

*“… el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia…”.*

Se dejó allí dicho también, que aun en los eventos en los que no se mantenga vivo y actuante el vínculo en los términos expuestos anteriormente, podrá aspirar el cónyuge supérstite a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando demuestre que el alejamiento se produjo por situaciones ajenas a su voluntad.

Sin embargo, luego de revisar nuevamente lo dispuesto por el legislador en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral emitió la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en providencias CSJ SL1707-2021, CSJ SL2015-2021, CSJ SL2464-2021 y CSJ SL4321-2021, en la que se rectificó la postura asumida en la sentencia SL12442-2015, manifestando que no resulta correcta la condición impuesta a los cónyuges supérstites separados de hecho, consistente en acreditar para el momento de la muerte del causante un vínculo vivo y actuante con él, para poder acceder al derecho pensional, al concluir que ese era un requisito adicional que la ley no contempla, lo cual explicó de la siguiente manera:

*“Pues bien, de la normativa trascrita se colige que, en el caso de la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y separada de hecho del causante, la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3.º del literal b). Nótese que en el texto de la aludida disposición se hace referencia es a que, en ese caso, la consorte tiene derecho a una cuota parte de la pensión de sobrevivientes, proporcional al tiempo convivido con el afiliado fallecido.”.*

Añadiendo más adelante que:

*“En efecto, no es ajeno al conocimiento colectivo que la decisión de separarse de hecho del cónyuge, comúnmente proviene de problemas estructurales que aquejan la relación de pareja, que, debido al impacto emocional que aquellos generan en los consortes, terminan por convertirse en causas de distanciamiento.*

*Cada una de esas situaciones, por supuesto, no pueden ser previstas por el legislador; y es precisamente, en ese contexto, en el que el juez entra a jugar su rol de intérprete de la norma a efectos de zanjar la necesidad de que el ordenamiento jurídico cubra esos escenarios. Así lo reconoció, por ejemplo, esta Corporación en un reciente pronunciamiento en el que explicó que la convivencia no se puede descartar por la pura y simple separación de cuerpos de la pareja y, en dicho caso, otorgó la pensión de sobrevivientes a la cónyuge supérstite del causante pese a no convivir con él, ni mantener lazos de afecto, pues determinó que la renuncia a la cohabitación estaba justificada por los malos tratos a que era sometida y obedecía al ejercicio legítimo de protección de sus derechos a la vida e integridad personal (CSJ SL2010-2019).*

*Por ello, es totalmente desafortunado entender que el derecho no ampare a la cónyuge separada de hecho que concluyó su relación de convivencia de tal forma, que no tiene en su perspectiva continuar manteniendo lazos de afecto con su esposo.*

*De hecho, aun cuando el artículo 176 del Código Civil establece obligaciones a los cónyuges, entre aquellas no están las de mantener los «lazos afectivos», la «comunicación solidaria» y los «lazos familiares» hasta el momento del fallecimiento de uno de ellos.*

*Precisamente, la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito. Incluso si estableciera como exigencia tal paradigma decimonónico, que sería absolutamente contrario a los principios de igualdad y de equidad de género que establece nuestro ordenamiento constitucional, se haría más imperiosa la necesidad de su adecuación judicial a través de la interpretación para ampliar las categorías de protección a aquellas situaciones que no contempla la norma.”.*

Con base en lo expuesto, concluyó que, cuando quien reclama el derecho es un cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente a la fecha del deceso, le bastará acreditar una convivencia continua e ininterrumpida con el pensionado o afiliado fallecido de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, para acceder a la pensión de sobrevivientes.

**2. EL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

En sentencias CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013, CSJ SL13544-2014 y más recientemente en la SL4099 de 22 de marzo de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que para acceder a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges como los compañeros permanentes, deben acreditar el requisito esencial de la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, entendida como aquella que se predica de quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, esto es, acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común o aún en aquellos casos en los que no pueden compartir el mismo techo, pero por situaciones especiales relacionadas con la salud o el trabajo, imperativos legales o económicos, entre otros, puesto que por esas solas circunstancias no se pierde la comunidad de vida o la vocación de convivencia como pareja; eventos en los que deberá reconocerse la pensión de sobrevivientes cuando se acrediten cinco años de convivencia con anterioridad al deceso, a pesar de esa ausencia física durante ese lapso o parte de éste.

**CASO CONCRETO.**

Como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Notaría Única del Círculo de Marsella (R/da), (pág.4 del archivo 03), el señor José Jairo Betancur falleció el 31 de enero de 2019, fecha para la que se encontraba disfrutando la pensión de vejez que le fue reconocida por el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución N°005163 de 2006, sobre la base del SMLMV, (pág.19 ibidem); por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes.

Al iniciar la presente demanda ordinaria laboral, la demandante reseñó haber convivido con el causante, en unión marital desde el día 21 de septiembre de 1984 hasta el 20 de junio de 2007, fecha en que contrajeron matrimonio, misma que se mantuvo de manera continua e ininterrumpida hasta el día del deceso del causante.

Con el objeto de demostrar el requisito de convivencia exigido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la señora María Amparo Macías solicitó que se escucharan los testimonios de Cielo Echeverry Arias, Aníbal Echeverry Arias y María Soraida García Suaza, quienes hicieron los siguientes relatos:

Cielo Echeverry Arias manifestó que conoce a la demandante desde hace muchos años, porque fueron vecinas en el municipio de Marsella; que la actora vivía cerca de la bomba, con su esposo y su hija. Relató que, la familia siempre ha vivido ahí, que la demandante viajó sola a España en el año 2005 y desde eso ha venido en tres oportunidades a Colombia, la última vez hace tres años, quedándose siempre en la casa con sus familiares, agregando que para el momento del deceso de su esposo no pudo venir al país porque corría el riesgo de perder el trabajo en España. Dijo la testigo que ella ha mantenido comunicación telefónica con la demandante y que se han visto las veces que esta ha retornado al país; que el causante en una ocasión viajó a España para reunirse con su esposa, pero que no se amañó; que la actora era quien cubría los gastos médicos de su esposo, así como los del hogar, pues constantemente enviaba dinero; señaló que los esposos tenían constante comunicación telefónica y se trataban con amor, y que nunca le conoció otra pareja sentimental al causante en Colombia.

Aníbal Echeverry Arias, manifestó en los mismos términos conocer a la demandante desde hace muchos años, por ser vecinos de Marsella, indicando que la conoció viviendo con el señor Jairo Betancur cerca a la bomba; que la pareja convivió bajo el mismo techo hasta antes de que ella viajara a España en el año 2005, que debió irse sola ante la falta de recursos; que ha venido tres veces al país y que ha quedado en la casa de ella y del causante, con quien la veía tratándose amorosamente; que la pareja se comunicaba telefónicamente y que, pese a que, la actora no pudo estar en el entierro de su esposo porque no le dieron permiso en el trabajo, siempre estuvo muy al pendiente de él. Agregó que el señor Jairo Betancur viajó a España a visitar a su esposa, pero le comentó que no se había amañado porque le hacían falta salir a departir con los amigos y tomar tinto; agregando que también le comentó que su esposa le mandaba giros y que él debía ir a reclamarlos.

Finalmente, María Zoraida García Suaza, sobrina del causante, manifestó que la actora es la esposa de su tío, que la conoce desde que comenzaron en los 80`s; que la relación entre ellos perduró hasta que él falleció; que la pareja vivía en Marsella y que la actora desde el año 2005 vive en España, a donde se desplazó por la situación económica. Agregó que la demandante mandó por su esposo y su hija Leidy alrededor del 2007-2008, siendo esa la razón por la que su tío estuvo tres meses en España, pero que debido a que no se amañó por el encierro, se devolvió a Marsella; que pese a que, no cohabitaban la relación continuó, pues se comunicaban a diario por videollamadas, siendo ella testigo presencial. Dijo que la actora estuvo en Colombia en tres ocasiones, que siempre se quedaba un mes en la casa donde vivían, pues era el término máximo que le daban de permiso en el trabajo; que cuando ella venía salían a pasear y se comportaban como una pareja normal; que la actora les enviaba dinero para pagar las consultas particulares de él; que nunca hubo ruptura o separación y que ni su tío ni la demandante tuvieron otra pareja; que la actora vivía en España sola o con compañeras de trabajo, y que ella como sobrina del causante iba a menudo a la casa de su tío y por eso puede dar fe de lo relatado.

En el interrogatorio de parte, la señora María Amparo Macías refirió que convivió bajo el mismo techo con el causante desde 1984 al 2005, calenda en que viajó para España, en búsqueda de oportunidades laborales para que su hija pudiera estudiar, pero que su relación continuó hasta el deceso de su esposo, ocurrido el 31 de enero de 2019. Señaló que las exequias de él las cubrió la funeraria, porque cada mes enviaba dinero para pagar; que su esposo estaba afiliado al seguro social, pero le aplazaban los exámenes y por eso ella debía pagar particular. Dijo que labora en España con una empresa de limpieza y que no le dieron permiso para asistir al entierro de su esposo, pues le dijeron que perdería el trabajo. Explicó que en el 2007 hizo una reagrupación familiar, por lo que en el 2008 su esposo estuvo tres meses con ella en España, pero se devolvió porque no se adaptó al calor y añoraba mucho su tierra; que ella viajó a Colombia en tres ocasiones porque no le permitieron más, y que se quedaba en su casa en Marsella, donde su hija Leidy y su esposo, explicando que la relación sentimental con él continuó, pues se llamaban a diario por video llamada y compartían entre los dos los gastos del hogar, pues ella les mandaba dinero para pagar el arrendo cada mes, comprar los medicamentos y hacer los exámenes particulares de él durante el tiempo en que estuvo hospitalizado, antes de fallecer.

En cuanto a la prueba documental, se observa dentro del formulario de solicitud pensional radicado el 24 de octubre de 2005 por el causante ante el Instituto de Seguros Sociales, que anunció como su compañera permanente a la demandante Amparo Macías, siendo posteriormente reconocido el incremento pensional por tenerla a cargo, (pág. 44, 85 archivo 10).

Así mismo, según se ve en el contenido del registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Única del Círculo de Marsella el 27 de marzo de 2019, (pág.5 del archivo 03), el señor José Jairo Betancur y la señora María Amparo Macías contrajeron matrimonio civil el 20 de junio de 2007, el cual se mantuvo vigente hasta el 31 de enero de 2019, fecha del fallecimiento del pensionado, así como la sociedad conyugal que se conformó con dicha unión, pues no existen en el documento notas marginales que demuestren lo contrario.

Militan igualmente en el plenario, copia de las transacciones que la demandante efectuó a través de la compañía de envío de remesas United Europhil, durante los años 2015 a 2019, (pág.44 archivo 03).

Obra igualmente la investigación administrativa de convivencia que adelantó la firma Cosinte RM, (pág.146 del archivo 10), en la que quedó consignado dentro del acápite de análisis de las pruebas recolectadas las entrevistas realizadas, para lo cual a continuación se trae a colación el relato de algunas cercanas al causante:

* Entrevista a la señora María Amparo Macías: refirió haber conocido al causante en el año 1978, debido a que él conducía un taxi, luego iniciaron un noviazgo, duraron 4 meses y luego inició su convivencia bajo la figura de unión marital de hecho desde el 21 de septiembre de1984, posteriormente el 20 de junio de 2007, contrajeron matrimonio, hecho que se dio hasta el día 31 de enero de 2019, fecha de deceso; aseguró que se casaron por lo civil, pues para poder reagrupar a su familia (esposo e hija) necesitaba estar legalmente casada. Dijo que siempre estuvieron juntos hasta el 2005, cuando ella decide irse para España debido a la situación económica del país y poder darle un futuro mejor a su hija; que a partir de ese momento el señor José Jairo Betancur se quedó en Colombia, en el municipio de Marsella, con su hija y, que fue en el 2008 a España por primera y única vez a visitarla; que ella vino en el 2014 y se estuvo 1 mes; después en el 2016 el mismo tiempo y que volvió nuevamente para organizar el tema legal de su esposo; que tenía contacto diario con él, era ella la que les enviaba dinero para las necesidades económicas del hogar inclusive los exámenes particulares que en ocasiones debían realizarle a su esposo; informó que vivieron en una residencia ubicada en la Carrera 13 No. 13-01, de propiedad de una hermana, en calidad de arrendamiento, en la que actualmente reside su hija con su nieto y donde siempre vivió el señor José Jairo Betancur. Indicó que los gastos fúnebres fueron cubiertos por un plan exequial y que no estuvo en el entierro de su esposo ya que no le dieron permiso, agregando que las personas que acompañaron a su esposo en la enfermedad fueron su hija y una sobrina Zoraida.
* Entrevista a María Lady Correa Macías: manifestó que conoció a la pareja conformada por el causante y la solicitante desde hace 43 años aproximadamente; que desde hace 14 años la actora se fue a vivir a España por la situación económica, pero que a pesar de ello, el vinculo marital nunca se vio afectado, pues la demandante enviaba dinero para los gastos económicos y se llevó a su esposo tres meses para España a pasear; que este se dedicaba a manejar un carro hasta que se pensionó y que la señora María Amparo era ama de casa en Colombia y en España se dedica a limpiar casas.
* Ligia Betancur, hermana del causante, aseguró reconocer como esposa de su hermano a la demandante, afirmando que convivieron bajo el mismo techo por un periodo de 20 años con el causante, de cuya unión procrearon una hija mayor de edad en la actualidad. Refirió que, debido a la condición económica, la demandante viajó a España hace 14 años, sin embargo, nunca ha desamparado a su familia y ayudó a solventar las deudas del hogar. Refirió que el causante viajó a visitar a su esposo, y que las personas encargadas de cuidarlo durante su enfermedad fueron su hija y una sobrina.
* Zoraida García Suaza: en calidad de sobrina del causante manifestó que reconoce como esposos a la pareja conformada por su tío y la señora María Amparo Macías, pues primero vivieron juntos y luego se casaron por lo civil; que tuvieron una hija; aunque la actora viajó en el 2005 a España por la situación económica, nunca desamparó a su tío y a su prima, pues respondía económicamente por ellos y enviaba para los gastos del hogar y los visitaba cada dos años aproximadamente. Finalmente dijo que su tío murió de cirrosis, que ella se turnaba con su prima para cuidarlo, que asistió al entierro y que la señora Amparo Macías no pudo asistir porque en el trabajo que tenía no le dieron permiso.

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, a juicio de la Sala, tal como lo estimó la sentenciadora de primer grado, se encuentra acreditado con las pruebas testimoniales recopiladas en el curso del proceso, que no se contraponen a lo expuesto en la investigación adelantada en sede administrativa, que la pareja conformada por el señor José Jairo Betancur y la señora María Amparo Macías convivió en unión libre bajo el mismo techo desde el año 1984 y hasta el mes de octubre de 2005, cuando la demandante decidió viajar a España en búsqueda de oportunidades laborales que le permitieran solventar los gastos del hogar y ayudarle a su hija en sus estudios; sin embargo, pese a la interrupción de la cohabitación física, la convivencia se mantuvo indemne hasta el deceso del causante, ocurrido el 31 de enero de 2019.

Prueba de ello, es la decisión de la pareja de contraer matrimonio el 20 de junio de 2007; los trámites que la demandante adelantó en el país extranjero con el ánimo de reagrupar su grupo familiar, y que se materializó con el encuentro que realizaron en el 2008 en España, tal como da cuenta el sello de registro migratorio inmerso en el pasaporte del causante; los viajes que la demandante realizó a Colombia en dos ocasiones, arribando siempre a la casa donde había asentado su hogar con su esposo e hija, la comunicación constante que tenían a través de llamadas, la colaboración y apoyo económico que ella le brindó a su esposo para solventar los gastos del hogar y aquellos en que él incurría ante su desmejorada condición de salud, demostrando que estuvo presta a socorrerlo y auxiliarlo, aun cuando no podía hacer presencia física, por motivos que, a juicio de la judicatura, lucen razonables; de modo que, se considera que existen elementos de prueba suficientes que permiten arribar a la conclusión de que no era la voluntad o intención de los cónyuges dar por terminada la relación de pareja.

Y es que, recuérdese que, tal como lo ha interpretado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la convivencia real y efectiva, no desaparece por la falta de cohabitación o la ausencia física de alguno de sus miembros, cuando ello ocurre por motivos justificables, pues los rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja, supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.

En el anterior orden de ideas, se considera que, la demandante, en calidad de cónyuge supérstite del pensionado fallecido, con vínculo matrimonial y sociedad conyugal vigente para la fecha del deceso, acreditó el requisito esencial de convivencia efectiva, real y material en los términos exigidos en la norma y en la jurisprudencia, por lo que razón le asistió a la juez de primer grado al reconocer el derecho pensional desde su causación, lo que trae como consecuencia, la confirmación de este aparte de la sentencia.

El monto de la prestación económica asciende al salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesadas anuales, dado que el derecho se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, en los términos del parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, como acertadamente lo definió la *a quo*.

Como la primera reclamación administrativa fue elevada por la actora el 2 de mayo de 2019, y fue resuelta negativamente a través de la Resolución SUB 178575 del 10 de julio de 2019, en tanto que, la presente demanda ordinaria laboral fue instaurada el 27 de abril de 2021, según acta individual de reparto, (archivo 01), esto es, dentro del término trienal establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, se colige que ninguna mesada pensional quedó afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción propuesta como excepción de mérito por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, como acertadamente lo decidió el juzgado de conocimiento.

Aclarado lo anterior, verificada la liquidación del retroactivo pensional calculado por la *a-quo* desde el 1 de febrero de 2019 al 30 de abril de 2022, se observa que se encuentra ajustada a derecho, por lo que procede la Corporación a actualizar la condena, como se aprecia en la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Periodo** | **Valor Mesada** | **Total** |
| 1/02/2019 al 31/12/2019 | $ 828.116 | $ 9.937.392 |
| 1/01/2020 al 31/12/2020 | $ 877.803 | $ 11.411.439 |
| 1/01/2021 al 31/12/2021 | $ 908.526 | $ 11.810.838 |
| 1/01/2022 al 31/08/2022 | $ 1.000.000 | $ 8.000.000 |
|  | **TOTAL =** | **$ 41.159.669** |

De acuerdo con los cálculos vertidos en la tabla relacionada anteriormente, tiene derecho la accionante a que se le reconozca por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1 de febrero de 2019 y el 31 de agosto de 2022, la suma de $41´159.669. En tal sentido, se modificará el ordinal segundo de la providencia recurrida y consultada.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios a los cuales accedió la *a-quo*, cabe recordar que la Ley 717 de 2001 fija un término de máximo de 2 meses para resolver las solicitudes sobre pensión de sobrevivientes e incluirse en nómina al beneficiario, vencidos los cuales, empiezan a correr tales réditos (sentencia SL 9769 del 16 de julio de 2014).

En sentencia SL2623 de 2 de junio de 2021, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral recordó que dichos réditos son procedentes sin que tenga ninguna relevancia establecer juicios de valor frente a la existencia de la buena fe por parte de la entidad accionada, explicando conforme con ello, que los intereses son procedentes *“aun cuando la entidad hubiera tenido el convencimiento que no era dable el reconocimiento de la prestación deprecada, toda vez que su naturaleza es «resarcitoria» y no «sancionatoria»”*; sin embargo, precisó que existen situaciones excepciones, en las que no es procedente su imposición, cuando *“el fondo de pensiones ha negado el reconocimiento de las prestaciones que tiene a cargo, en virtud de la normatividad vigente al momento en que se debía resolver la solicitud elevada por el beneficiario”.*

Así las cosas, habiéndose radicado la reclamación administrativa el 2 de mayo de 2019, como se colige de la copia de la Resolución SUB 178575 de 2019, el término legal con que contaba la Administradora Colombiana de Pensiones para resolver la petición y proceder al pago, fenecía el 2 de julio de 2019, por lo que los respectivos réditos por mora empiezan a correr a partir del día siguiente, esto es, del 3 de julio de ese año, pues la interrupción la interrupción de la cohabitación física no es argumento de recibo ni justificativo para su negativa por vía administrativa, como lo ha establecido en forma reiterada la Sala de Casación laboral, entre otras en sentencia SL 39464 de 2019. Por ende, se confirmará este punto de la sentencia.

Frente a la condena en costas emitida contra dicha entidad de seguridad social accionada, se precisa que, al haber resultado vencida en el proceso, era imperativo que la *a quo*, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, emitiera condena en costas en su contra, por lo que se encuentra ajustada a derecho.

Dada la improsperidad del recurso de alzada, se impondrán costas en esta sede a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones en un 100%, a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 23 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el valor del retroactivo pensional causado hasta el 31 de agosto de 2022, asciende a la suma de $41`159.669, sin perjuicio de que se siga causando hasta su solución total.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demásla sentencia recurrida y consultada.

**TERCERO. CONDENAR**en costas procesales en esta sede a la Administradora Colombiana de Pensiones en un 100%, a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

Salvamento parcial de voto